En Xalapa, Veracruz a ocho de junio del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/267/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Xalapa,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El catorce de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa**,** misma que fue registrada con el folio 00229716, en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:

> Solicito se me informe en que se invirtieron los recursos del subsemun [sic] del año 2015, destinados para el municipio de Xalapa [sic]

II. Falta de respuesta del Sujeto Obligado. El cinco de abril de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Xalapa notificó la prórroga para dar contestación a la solicitud de información, sin embargo, llegado el término de la misma, omitió documentar respuesta terminal alguna.

III. Inconformidad de la parte recurrente. El cuatro de mayo del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

> Solicito una respuesta a la peticion [sic] toda vez que la normatividad del subsemun2015 [sic], ya se tendrian [sic] que haber realizado todas las inversiones, compra de equipo, programa de prevencion [sic] del delito etc. con los recursos economicos [sic] de ese programa.
> requiero [sic] informacion [sic] detallada.

IV. Acuerdo de radicación y turno. En la misma fecha se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/267/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado

Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de nueve siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Xalapa, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas catorce a dieciséis del expediente.

VI. Procedimiento. El sujeto obligado compareció al presente medio recursal vía oficialía de partes el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, remitiendo a este Instituto el oficio UMTAI-240/16, signado en misma fecha por la Jefe de la Unidad de Acceso, documento que en su parte medular indica:

> …tal como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta al recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Sin embargo, y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del ciudadano, se adjunta al presente el oficio DR33-097/2016 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, enviado por el Departamento del Ramo 33, dependiente de la Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento mediante el cual se le da respuesta a la petición, para que este Órgano Garante de transparencia se lo haga llegar al recurrente y al mismo tiempo se tenga en cuenta a la hora de resolver el presente expediente.

Como se menciona en la comparecencia, el sujeto obligado adjunto a su promoción el oficio DR33-097/2016, mismo que se inserta a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Departamento del Ramo 033

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de Mayo de 2016
Oficio No. DR33-097/2016
Asunto: Respuesta a IVAI-REV-267/2016/III

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
P R E S E N T E

En referencia al recurso de revisión IVAI-REV-267/2016/III, con número de folio 00229716, me permito hacer de su conocimiento la estructura de inversión programada, en acuerdo establecido entre el H. Ayuntamiento de Xalapa y la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz de Ignacio de la llave, para ejercer por esta última durante el ejercicio fiscal 2015, correspondiente al fondo SUBSEMUN:

SUBSIDIO A LOS MUNICIPIOS, Y EN SU CASO, A LOS ESTADOS, CUANDO TENGAN A SU CARGO LA FUNCIÓN O LA EJERZAN COORDINADAMENTE CON LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES

PROGRAMAS CON PRIORIDAD NACIONAL
Prevención Social del Delito con Participación Ciudadana
Fortalecimiento de las Evaluaciones de Control de Confianza
Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública
Red nacional de telecomunicaciones
Sistema Nacional de Información
Servicio de Llamadas de Emergencias y Denuncia Anónima
PROGRAMAS CON PRIORIDAD NACIONAL
Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública

INVERSIÓN TOTOAL $ 23, 712,250.00

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

L.E. EVERARDO PAÍZ MALAGÓN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL RAMO 33

La citada promoción fue acordada el dieciséis de mayo siguiente, en el mismo proveído se ordenó su digitalización a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, el recurrente manifestara lo que a su derecho convenía.

El veintitrés de mayo posterior, por medio de un correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano, el recurrente dio cumplimiento al requerimiento realizado, en dicha promoción, manifestó su inconformidad con la información digitalizada.

VII. Circulación del proyecto de resolución. El primero de junio de dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en

cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan

deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a

revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente es inoperante**, como se explica en el siguiente razonamiento:

Al estudiar la solicitud de información, se observa que el particular requirió al Ayuntamiento de Xalapa información pública atendiendo a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que la pretensión del solicitante es conocer en que se invirtieron los recursos provenientes del Subsidio para la Seguridad de los Municipios (SUBSEMUN) correspondientes al ejercicio 2015.

Se observa además se requirió información vinculada con la obligación de transparencia establecida en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de Transparencia estatal, mismo que enuncia:

> Artículo 8
>
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente
>
> información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …

> IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;…

Iniciando el estudio del caso concreto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, párrafo noveno, indica que; la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

De acuerdo al numeral segundo, inciso C. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación[1], el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es un órgano desconcentrado que auxilia al Secretario de Gobernación en los asuntos de su competencia. Así, el Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene la misión de articular y coordinar a las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno a través de establecer directrices, alinear las políticas públicas, establecer sistemas de planeación estratégica, así como de evaluación y transparencia.[2]

Por otra parte, el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expone una definición de aportaciones federales en su artículo 17, misma que se transcribe a continuación:

> Artículo 17. Son aportaciones federales, las cantidades que corresponden al Estado con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación cuya aplicación está restringida a conceptos de gastos predeterminados, de conformidad con las leyes respectivas y a los convenios que, al efecto, se celebren.

Sobre la importancia de transparentar el ejercicio del gasto público, la Tesis aislada 1a. CXLV/2009, publicada en el tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, refiere lo siguiente:

> GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

---

[1] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294185&fecha=02/04/2013
[2] http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/sistema-nacional/mision-vision.php

> Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública contempla en su artículo 152 las aportaciones que otorga la federación a las entidades y municipios en materia de seguridad:

> Artículo 142.- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal. Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Derivado de lo anterior el artículo ocho del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince[3], incluyó la cantidad de $4,893'949,427.00 (cuatro mil ochocientos noventa y tres millones novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), para el otorgamiento de subsidios a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de

[3] http://www.diputados.gob.mx/PEF2015/exposicion/decreto_presupuesto.pdf

seguridad pública, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Atendiendo al presupuesto asignado, el treinta de enero de dos mil quince, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reglas para el otorgamiento de subsidios a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales[4]. Por su parte, la cuarta regla establece los objetivos que persigue el Subsidio para la Seguridad de los Municipios, a saber:

> I. El objetivo general del SUBSEMUN es fortalecer el desempeño de las funciones de seguridad pública de los Municipios y, en su caso, de los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como del Gobierno del Distrito Federal en sus Demarcaciones Territoriales, a fin de salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, conforme a los Programas con Prioridad Nacional.
> II. Son objetivos específicos del SUBSEMUN los siguientes:
> A. Fortalecer los factores de protección de la población mediante intervenciones integrales y coordinadas de carácter preventivo de instituciones públicas, privadas y sociales;
> B. Promover una política preventiva que incida sobre los contextos socioculturales en donde se desarrollan los factores de riesgo que propician la violencia y la delincuencia, antes de que ocurran los eventos que las detonan;
> C. Incrementar los niveles de seguridad y confiabilidad que demanda la ciudadanía, mediante la aplicación de evaluaciones de control de confianza homogéneas;
> D. Fortalecer la profesionalización a través del establecimiento del Servicio Profesional de Carrera Policial, que considere un sistema complementario de seguridad social y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como dotar el equipamiento para el desempeño de sus funciones;
> E. Apoyar la construcción, mejoramiento y/o ampliación de las instalaciones de seguridad pública municipal, a fin de contar con la infraestructura necesaria y adecuada para llevar a cabo la operación y funcionamiento de la policía en los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como para el adecuado desarrollo de los procesos relativos a la profesionalización de sus integrantes, y
> F. Promover el suministro, intercambio, sistematización, homologación y actualización de la información en materia de seguridad pública, así como fortalecer el uso y disponibilidad, homologación y actualización de la infraestructura tecnológica de la Red Nacional de Telecomunicaciones.

Ahora bien, para efecto de que un Ayuntamiento sea beneficiado con el Subsidio para la Seguridad de los Municipios, debe acreditar los criterios de elegibilidad implementados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre los que se incluyen: la población municipal, la incidencia delictiva, si es destino turístico, si se encuentra dentro de la zona fronteriza, si se trata de un municipio conurbado y su

[4] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5379981&fecha=30/01/2015

proximidad geográfica. Siendo que el quince de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se da a conocer la lista de municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, y la fórmula utilizada para su selección.

En el acuerdo publicado, el Secretariado Ejecutivo del multicitado sistema dio a conocer la lista de beneficiarios correspondiente al subsidio del ejercicio dos mil quince[5], resultando favorecidos 280 municipios entre los que se encuentra el de Xalapa, Veracruz. Ello constituye precisamente la pretensión del ahora recurrente, en el sentido de que solicitó conocer la aplicación otorgada por el Ayuntamiento a los recursos aportados por la federación por cuanto a ese rubro.

El sujeto obligado omitió dar contestación a la solicitud de información realizada, empero durante la substanciación del recurso de revisión remitió a este Instituto el oficio DR33-097/2016 signado por el Jefe del Departamento del Ramo 33, en el mismo se informa que la estructura de inversión programada, respecto del recurso proveniente del SUBSEMUN es ejercida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, informando además que la inversión total en el año dos mil quince es por un monto de $23,712,250.00.

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, por medio de una promoción remitida por vía electrónica a la cuenta institucional de este órgano, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta proporcionada por el ente público, expresando que la misma se encontraba incompleta toda vez que únicamente se mencionan los nombres de programas en los que se debería invertir y no el desglose de lo peticionado.

Del análisis de la solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado se concluye que lo inoperante del agravio deviene en que

[5] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5378563&fecha=15/01/2015

el Ayuntamiento de Xalapa no genera la información solicitada debido a que aunque el municipio es el beneficiario del subsidio, lo cierto es que en el caso concreto, no le corresponde el ejercicio y aplicación de los recursos. Ello es así atendiendo al Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebraron el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Municipio de Xalapa de dicha entidad federativa6. Documento que fue publicado en el diario oficial de la federación el veintiocho de julio de dos mil quince.

En el citado convenio, establece entre sus cláusulas que los recursos que le corresponde percibir al municipio obligado por concepto del Subsidio para la Seguridad de los Municipios correspondiente al año dos mil quince, serán transferidos del Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, lo anterior con la finalidad de que sea el Poder Ejecutivo quien se encargue de salvaguardar los derechos e integridad de los habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el municipio de Xalapa a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así, el convenio establece - entre otras- las siguientes obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz quien es identificado como “BENEFICIARIO” en el citado acuerdo de voluntades:

> - Ejercer los recursos del "SUBSEMUN" para el objeto del presente "CONVENIO" y en forma exclusiva para profesionalizar y equipar al cuerpo de seguridad pública de "EL BENEFICIARIO" que realizan la función de seguridad pública y policía preventiva en el territorio de "EL MUNICIPIO", mejorar la infraestructura de dichas corporaciones ubicadas en "EL MUNICIPIO", así como para el desarrollo y aplicación de políticas públicas en materia de prevención social del delito en el territorio de "EL MUNICIPIO";
> - Ejercer los recursos de coparticipación aportados por "EL MUNICIPIO", conforme a "LAS REGLAS" y en beneficio exclusivo de los elementos de la corporación policial de "EL BENEFICIARIO" que realizan la función de seguridad pública en el territorio de "EL MUNICIPIO".
> - Para transparentar el ejercicio de los recursos, "EL BENEFICIARIO" publicará en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que les fueron asignados a "EL MUNICIPIO".

[6] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5401923&fecha=28/07/2015

Es por lo anterior, que procede confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, ya que como lo afirmó en la misma, el Ayuntamiento no ejerce el presupuesto asignado por concepto del subsidio cuestionado, siendo esta atribución del Poder Ejecutivo del Estado. Además, a efecto de maximizar el derecho a la información del recurrente, el sujeto obligado remitió una lista con los programas de atención prioritaria en los que se debe invertir el recurso referido.

En consecuencia y con la finalidad de no dilatar el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, por medio de la presente resolución se le orienta a que dirija su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, misma que forma parte de la administración pública centralizada dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de acuerdo al artículo 9, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior por estimar que dicha dependencia está en aptitud de satisfacer la pretensión del aquí recurrente.

Por lo que con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta proporcionada durante el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos